



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340076141



25-03-2015

Bogotá D.C., 25-03-2015

Doctor

MAYCON YESID PERALTA ROLDAN

Tesorero General

Gobernación Municipal

Carrera 13 N° 7- 30

Soacha-Cundinamarca

Asunto: Transito. Proceso jurisdicción coactiva

Respetado doctor:

Mediante comunicación radicada con número 20153210058552, de fecha 03 de febrero de 2015, se realiza la siguiente consulta:

“¿La Secretaría de movilidad debe asumir, la jurisdicción coactiva para el cobro forzado de las obligaciones que se deriven por la infracción de las normas contenidas en el código Nacional de Tránsito Terrestre? o, por el contrario, ¿la Tesorería General, debe arrogarse esta función? ¿que norma de procedimiento debe aplicar?”

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340076141



25-03-2015

Con el propósito de dar respuesta al interrogante planteado en su escrito de consulta, es preciso señalar que este Despacho ya se ha pronunciado al respecto, mereciendo importancia para el caso el radicado número 20151340033931 de fecha 13 de febrero de 2015, en el cual se dispuso lo siguiente:

“El artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, determina las autoridades de tránsito en el siguiente orden:

“El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”. (Negritas fuera del texto).

El artículo 2 de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, define los organismos de tránsito como:

“Entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tiene como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción”

La Ley 769 de 2002, en su artículo 6 establece quiénes son organismos de tránsito:

“a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340076141



25-03-2015

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito”.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 otorga la facultad de imponer sanciones a los infractores de las normas de tránsito y hacer efectivas las mismas, a los organismos de tránsito, así:

“Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Artículo 136. Reducción de la multa. Modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa....”

Artículo 140. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 159. Cumplimiento.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340076141



25-03-2015

A su turno, la Ley 1066 de 29 de julio de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", en el numeral 1° del artículo 2°, estableció como obligación de las Entidades Públicas que tuvieran cartera a su favor, la de expedir un "Reglamento Interno del Recaudo de Cartera". Razón por la que el Gobierno Nacional en cumplimiento de dicha disposición legislativa, expidió el 15 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473, publicado en el Diario Oficial 46483 de la misma fecha. Decreto que preceptúa en sus artículos 2° y 6° lo siguiente:

"Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.*
- 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.*

3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras. (Negritas fuera de texto)

(...)

Artículo 6°. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados".

Conforme lo anterior, corresponde a las entidades públicas que tengan cartera a su favor expedir un reglamento interno de recaudo de cartera, en donde se determinará la dependencia y funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.

Así las cosas, en materia de infracciones al tránsito es competencia de la entidad territorial determinar dentro del manual de recaudo



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340076141



25-03-2015

de cartera quien será la entidad o dependencia encargada de adelantar el trámite de cartera en la etapa persuasiva y coactiva".

(Negrillas fuera de texto)

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO FINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Marzo de 2015.

Número de radicado que responde: 20153210058552

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()